



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS  
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

**SGC**

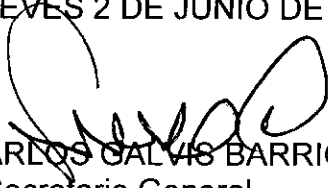
HORA: 8:00 a.m.

JUEVES 2 DE JUNIO DE 2016

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO  
RADICACION: 000-2015-00485-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y R. DERECHO  
DEMANDANTE: CRISTINA RODRIGUEZ MADRID  
DEMANDADO: GOBERNACION DE BOLIVAR

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda y de las excepciones presentada el día 24/05 de 2016, por el apoderado de LA GOBERNACION DE BOLIVAR, visible a folios 160 del Cuaderno No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES 2 DE JUNIO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES 7 DE JUNIO DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718*



**JAIME ANDRES MALO**  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PUJ

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTA DEMANDA

REMITENTE: JAIME MALO NIEVES

DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO

CONSECUTIVO: 20160533437

Nº FOLIOS: 5 — Nº CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 24/05/2016 02:48:18 PM

FIRMA: 

H. Magistrado.

**JOSE FERNANDEZ OSORIO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.**

Ciudad

**Referencia:** Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Cristina Rodríguez Madrid contra el Departamento de Bolívar.-

**Radicación:** 13-001- 23-33-000-2015-00485-00

**Asunto:** Contestación de la demanda y excepciones de fondo.

**JAIME ANDRES MALO NIEVES**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con C.C. N° 73.209.578 y portador de la T.P. N° 228940 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado especial de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR según poder que se me confirió y que se anexa al proceso dentro del término legal correspondiente, por medio del presente escrito, procedo a contestar la demanda de la referencia, de la siguiente forma:

### **TEMPORALIDAD DEL ESCRITO**

La presente demanda fue notificado por correo electrónico el 24 de Febrero del 2016, el escrito de contestación de la demanda es presentado de conformidad con los artículo 171 y 197 del CPACA, es decir, es decir dentro de la oportunidad legal establecida para ello.

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 24 de Mayo de 2016, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso por ser vacaciones judiciales y festivas (art. 120 C.G.P), Por lo anterior, me encuentro en la oportunidad procesal para contestar la demanda y excepcionar.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.**

Me atengo a lo que resulte probado, en consideración a que la demandante le corresponde la carga de la prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.Civil y debe probar si es beneficiaria de la pensión de sobreviviente del señor MANUEL MARIA MATURANA MARTINEZ, pues se presentaron cónyuge e hijo invalido del finado a reclamar la pensión, y posteriormente al reconocimiento y pago de la pensión vitalicia a los anteriormente mencionados, solicitó la demandante del proceso que hoy nos ocupa la sustitución pensional.

Por la anterior controversia, mi representada se pronunció conforme a derecho expidiendo el acto administrativo identificado como **Resolución No. 1044 del 19 de Agosto de 2011**, "Por la cual se reconoció de manera vitalicia un 50% de la pensión a la Sra. Estelma Meléndez de Maturana en calidad de cónyuge supérstite, y el otro 50 % fue reconocido en favor de Miguel Andrés Maturana Meléndez, identificado con C.C. No. 7.920.716 en su condición de hijo invalido".

En atención a la solicitud impetrada por la Sra. Estelma Meléndez Maturana dentro de los trámites administrativos pertinentes se hizo la publicación del edicto emplazatorio como lo ordena la ley 44 de 1980 en su Art. 5 en el periódico La Republica el día 23 de febrero de 2011, donde se informa sobre el fallecimiento del señor Manuel María Maturana Martínez y el trámite de sustitución de pensión presentado por la Sra. Estelma Meléndez de Maturana a fin de que la (s) persona(s) que pretendiera (n) igual o mayor derecho que las solicitantes se presentaran a reclamarlo, donde la Señora Cristina Rodríguez Madrid, dentro del término legal de treinta días no intervino para reclamar los derechos que actualmente aduce.

Sin embargo la señora Cristina Rodríguez Madrid solicitó mediante memorial radicado en fecha 19 de octubre de 2012 bajo en No. 013661, a través de apoderado judicial, la sustitución de la pensión de jubilación, que al Sr. Manuel Maturana Martínez le fue reconocida por el Departamento de Bolívar.

Con base en ello y ajustándose a las razones expuestas en los párrafos que anteceden, la Gobernación de Bolívar mediante resolución 124 del 9 de abril de 2013, niega el derecho a la sustitución de la pensión que recibía el finado en mención basado además de las consideraciones ya descritas, en lo ordenado por el Art. 11 y 47 de la ley 100 de 1993, artículo 6 de la ley 1204 de 2008, y consideró que la revocatoria de la resolución No. 10 44 del 19 de agosto de 2011, no es posible dentro de su ordenamiento jurídico, toda vez que de conformidad con el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo cuando un acto administrativo haya creado una situación particular y concreta o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. Que siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sean necesarios para corregir simples errores aritméticos o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión, por lo anterior no consideró mi mandante procedente la revocatoria de la mencionada resolución No 144 de 19 de agosto de 2011 y por ende el reconocimiento del derecho a la sustitución de pensión a favor de la señora Cristina Rodríguez Madrid, siendo que se ha creado una situación jurídica de carácter particular y concreta a favor de la Sra. Estelma Meléndez de Maturana y Miguel Andrés Maturana Meléndez, y la revocatoria conllevaría a la afectación del derecho creado a su favor y sería violatoria de las normas que regulan la sustitución de la pensión, así mismo conforme a la documentación aportada por la solicitante y demandante del proceso que nos ocupa no es posible determinar cuál fue el tiempo real y material de convivencia de esta con el pensionado fallecido, o una posible existencia de convivencia simultánea con su cónyuge Estelma Meléndez De Maturana, por lo tanto esta controversia podría ser dirimida por la jurisdicción correspondiente en la aplicación a lo dispuesto en el Art. 6 de la ley 1204 de 2008.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del decreto 1204 de 2.008, el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar, al cual se encontraba afiliado el pensionado y finado Sr. Manuel María Maturana Martínez, al momento de su muerte, carece de competencia para dirimir el conflicto presentado con la solicitud de sustitución de pensión de vejez, por dos (2) señoras que alegan haber tenido la calidad de cónyuge supérstite y compañera permanente del Causante, por lo que será la justicia quien lo dirima y lo decidido obligará a mi asistido judicial.

Mi mandante se acogerá a lo que se decida en este proceso, sobre quien tiene derecho a la pensión, por las razones anotadas y acatará en forma inmediata, lo que decida el juzgador de este proceso.



## **JAIME ANDRES MALO NIEVES**

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PUBLICO - ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES

En relación con las costas mi representado judicial, se opone a lo pedido en esta pretensión, por cuanto el pago de la pensión de sobrevivencia, a la personas o personas que acrediten el derecho está suspendido, por conflicto entre las partes y no por la decisión del Fondo; luego no se le puede hacer más gravosa el pago de lo debido, por cuanto está cumpliendo lo dispuesto en la norma citada.

Está plenamente probado, que en el trámite administrativo que adelantó el FONDO DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, se presentaron las señoras y ESTELMA MELÉNDEZ DE MATURANA y CRISTINA RODRIGUEZ MADRID, solicitaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del finado pensionado MANUEL MARÍA MATURANA MARTÍNEZ, quien en vida disfrutó de una pensión de vejez.

Las susodichas, fundamentaron sus pretensiones alegando la calidad una de cónyuge y otra de compañeras permanentes del De Cujus.

La anterior controversia al tenor de lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto Ley 1204 de 2.008, le corresponde dirimirlo a la justicia, por lo que el ente territorial demandado, acatará lo resuelto y ordenado en el fallo que sea emitido.

La anterior decisión, igualmente encuentra soporte en reiteradas jurisprudencias de nuestras altas cortes, quienes se han pronunciado sobre el tema, decidiendo que la administración no tiene competencia para dirimir esos conflictos, por ser ello del resorte de la justicia ordinaria.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:**

**AL PRIMER HECHO:** No me consta que el señor MANUEL MARÍA MATURANA MARTÍNEZ y la señora CRISTINA RODRIGUEZ MADRID hayan convivido como marido y mujer, desde la fecha mencionada y que el finado atendiera todos los gastos económicos de la accionante y de sus hijos, deberá ser probado por el demandante.

**AL SEGUNDO HECHO:** Es cierto, existe prueba documental en el expediente,

**AL TERCER HECHO:** Es cierto, que el Señor MANUEL MARÍA MATURANA MARTÍNEZ obtuvo de La Caja Nacional de Previsión Social una pensión de jubilación a la que tenía derecho, mediante resolución No. 2916 del 13 de junio de 1978.

**AL CUARTO HECHO:** No me consta, que lo pruebe.

**AL QUINTO HECHO:** No me consta, que lo pruebe.

**AL SEXTO HECHO:** Es cierto.

**AL SEPTIMO HECHO:** Es cierto parcialmente, siendo que como se relata en este hecho, la accionante no concurrió junto con la Sra. Estelma Meléndez de Maturana en la solicitud

de sustitución pensional, lo demás aquí aducido son alusiones subjetivas que no relatan los supuestos facticos que fundamentan las pretensiones del accionante.

**AL OCTAVO HECHO:** Es cierto que la accionante acude a la administración de justicia para dirimir la controversia, lo demás no me consta.

**AL NOVENO HECHO:** Es cierto, existe prueba documental en el expediente.

**AL DECIMO HECHO:** Es cierto, se aportó documento al expediente.

**SOBRE EL UNDÉCIMO Y DUODÉCIMO HECHO** no me referiré toda vez que no son hechos son alusiones subjetivas del apoderado de la demandante que no relatan los supuestos facticos que fundamentan las pretensiones del accionante.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

Propongo como fundamentos de la defensa de mi representada las excepciones de fondo que a continuación se enuncian y explican:

#### **(I) SUSPENSION DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO POR DISPOSICION DE LA LEY.**

Esta excepción se fundamente en el hecho de haber obrado mi poderdante, en el trámite administrativo que adelantó para el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de vejez, del causante MANUEL MARÍA MATURANA MARTÍNEZ, a favor de la demandante CRISTINA RODRIGUEZ MADRID y la SRA. ESTELMA MELÉNDEZ DE MATURANA, conforme a lo reglado por el art. 6 del decreto 1204 de 2.008, norma ésta que lo obligó a que la justicia correspondiente dirima el conflicto suscitado entre las susodichas.

Por lo tanto, actuó de buena fe y no debe ser objeto de condenas.

#### **(II) EXCEPCION INNOMINADA.-**

Solicito, igualmente, se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, en especial las de prescripción, caducidad, compensación y nulidad relativa.

### **PRUEBAS**

Solicito al señor juez, tener como tales los siguientes documentos:

1. El poder con nota de presentación personal; y demás aportados al expediente.
2. Los documentos aportados por el demandante con la demanda que dio origen al proceso.



**JAIME ANDRES MALO NIEVES**

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PUBLICO - ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES

### PETICION

Por todo lo anterior, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada formal, solicito al señor Juez determinar a quién le corresponde la pensión.

### NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada será notificado en el municipio de Turbaco - Bolívar, Edificio Gobernación de Bolívar.

El apoderado en el centro – sector La Matuna edificio Banco Popular Oficina 808, Cartagena de Indias, Colombia.

Email: [jaimemalonieves@hotmail.com](mailto:jaimemalonieves@hotmail.com)

Con el respeto acostumbrado,

**JAIME ANDRES MALO NIEVES**

**T.P. # 228940 del C.S. de la Judicatura**

**C.C. # 73.209.578 de Cartagena**